



Sumilla: "(...), este Tribunal, a efectos de verificar la comisión

de la infracción imputada, en primer término, debe corroborar que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante la Entidad (...)".

Lima, 22 de octubre de 2024.

VISTO en sesión de fecha 22 de octubre de 2024 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente № 7067/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra las empresas GRUPO VITESSE INGENIEROS Y ABOGADOS S.A.C. y INGENIA GROUP CONSULTING S.A.C., integrantes del CONSORCIO SAN MIGUEL I, por su presunta responsabilidad al presentar información inexacta y/o documentación falsa o adulterada como parte de su oferta, en el marco del Concurso Público N° 2-2018-DRSHN-1; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 13 de agosto de 2020, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYTARA, en adelante la Entidad, convocó la Licitación Pública N° 3-2020-MPH/CS - Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra "Ampliación, mejoramiento del servicio de agua potable y de alcantarillado del anexo de San Miguel de Curis, distrito de Santiago de Chocorvos - Huaytara -Huancavelica", con un valor estimado de S/ 3'497,429.88 (tres millones cuatrocientos noventa y siete mil cuatrocientos veintinueve con 88/100), en adelante el procedimiento de selección.

El procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley 30225**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento.**





El 10 de setiembre de 2020, se llevó a cabo la presentación de ofertas, mientras que el 15 de setiembre del mismo mes y año, se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO SAN MIGUEL I, integrado por las empresas, GRUPO VITESSE INGENIEROS Y ABOGADOS S.A.C. e INGENIA GROUP CONSULTING S.A.C.

El 9 de octubre de 2020, la Entidad y el CONSORCIO SAN MIGUEL I, en adelante el Consorcio Contratista, suscribieron el Contrato N° 055-2020-MPH/GM¹, en adelante el contrato.

2. Mediante "Formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/tercero"², presentado el 7 de octubre de 2021 ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Entidad hizo de conocimiento que el Consorcio Contratista habría incurrido en causal de sanción.

A efectos de acreditar lo señalado adjuntó, entre otros, la Resolución de Alcaldía N° 103-2021-MPH/A³ del 24 de setiembre de 2021, mediate el cual la Entidad manifestó, principalmente, lo siguiente:

- Para acreditar la experiencia del ingeniero Guillermo Hugo Sulca Crisóstomo, el Consorcio Contratista presentó la Constancia de Prestación de Servicios del 10 de octubre de 2017 emitida por el Consorcio Yacu, así como el Certificado de Trabajo del 31 de julio de 2012.
- Se ha determinado que tales documentos son falsos "(...) pues conforme han informado las municipalidades distritales de San Antonio de Cusicancha – Huaytará – Huancavelica y, Santiago, provincia y departamento de Ica, el Ing. Guillermo Hugo Sulca Crisóstomo (residente de obra) no se desempeñó como residente de obra, supervisor u otro

Conforme a lo informado en la Resolución de Alcaldía N° 103-2021-MPH/A del 24 de setiembre de 2021, obrante a folios 123 al 135 del expediente administrativo.

Obrante a folios 123 al 135 del expediente administrativo.

Obrante a folios 3 al 4 del expediente administrativo.





cargo técnico en ninguna de las obras que mencionan las citadas constancias de trabajo". (sic)

- Según la información registrada en INFOBRAS "(...) i) Respecto de la obra "Instalación del sistema de alcantarillado de la comunidad de Mirmaca, distrito de Puza, provincia de Paucar del Sara Sara – Ayacucho", se verifica del portal web de INFOBRAS, los informes mensuales (valorizaciones) N° 01, 03, 03, 04, 05 y 06 del año 2015; informes de las valorizaciones en las que cada una de ellas, suscribe como residente de obra, el Ing. Gregorio Alfredo Cancho Calle, identificado con DNI Nº 21457029; II) Respecto de la obra "Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable, alcantarillado y planta de tratamiento de aguas residuales en el CCPP Marcabamba, distrito de Marcabamba, provincia de Paucar del Sara Sara – Ayacucho", se verifica del INFOBRAS, los informes mensuales (valorizaciones) N° 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08, en los cuales suscribe como residente de obras el Ing. Carlos Arturo Hernández Tataje, identificado con DNI N° 21433716. Con lo cual se acredita que la Constancia de Prestación de Servicios de fecha 14 de noviembre de 2016 y la Constancia de Trabajo de fecha 28 de abril de 2015, ambas emitidas por Víctor Danilo Cáceres Quintanilla, como representante legal del Consorcio Marcabamba y del Consorcio Mirmaca, respectivamente, y por las cuales el Consorcio San Miguel I hace acreditar 217 días y 151 días respectivamente de experiencia a favor del Ing. Civil Guillermo Hugo Sulca Crisóstomo, son documentos falsificados". (sic)
- El Consorcio Contratista incurrió en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del articulo 50 de la ley.
- **3.** Mediante Decreto del 22 de diciembre de 2023⁴, se inició procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuestos documentos falsos o adulterados y/o información inexacta, en el marco del perfeccionamiento del contrato, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, consistentes en:

Obrante a folio 576 al 580 del expediente administrativo.





 Copia Legible del Anexo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 - DECLARACIÓN JURADA, emitidas por CONSORCIO SAN MIGUEL I, integrado por GRUPO VITESSE INGENIEROS Y ABOGADOS S.A.C. y INGENIA GROUP CONSULTING S.A.C; el contrato perfeccionado mediante la Licitación Pública N° 003-2020-MPH/CS-I.

En ese sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

- **4.** Con escrito N° 1⁵, presentado el 11 de enero de 2024 ante el Tribunal, el consorciado GRUPO VITESSE INGENIEROS Y ABOGADOS S.A.C. presentó sus descargos, manifestando, principalmente, lo siguiente:
 - En la promesa de consorcio se establece que su representada solo se obligó a la ejecución de la obra y a aportar experiencia, siendo responsable de la autenticidad de la misma.
 - "(...) el aporte del plantel clave para la firma de contrato y durante la ejecución de la obra, era una de las obligaciones exclusiva del consorciado INGENIA GROUP CONSULTING S.A.C.; por lo que nuestra empresa no tenía injerencia en cuanto a la participación del plantel profesional clave". (sic)
 - Solicita la individualización de la responsabilidad.
- **5.** Mediante decreto del 20 de febrero de 2024⁶, la Secretaría del Tribunal tuvo por apersonado al consorciado GRUPO VITESSE INGENIEROS Y ABOGADOS S.A.C. y por presentados sus descargos.
- **6.** Con decreto del 12 de marzo de 2024⁷, la Secretaría del Tribunal dejó constancia sobre la notificación del decreto de inicio al consorciado INGENIA GROUP CONSULTING S.A.C., remitido a la "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" con fecha 22

⁵ Obrante a folio 590 al 593 del expediente administrativo.

Obrante a folio 603 al 605 del expediente administrativo.

Obrante a folio 609 al 610 del expediente administrativo.





de febrero de 20248.

Asimismo, dejó constancia que el consorciado INGENIA GROUP CONSULTING S.A.C. no se apersonó ni presentó descargos, haciendo efectivo el apercibimiento decretado en su contra; y, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala para que resuelva, siendo recibido el 15 del mismo mes y año por el Vocal ponente.

- **7.** Mediante decreto del 14 de junio de 2024⁹, se dejó sin efecto el decreto de pase a Sala.
- 8. Con decreto del 28 de junio de 2024¹⁰, la Secretaría del Tribunal solicitó al señor Víctor Danilo Cáceres Quintanilla que se pronuncie sobre la veracidad de la Constancia de prestación de servicios del 10 de octubre de 2017, Constancia de prestación de servicios del 14 de noviembre de 2016 y de la Constancia de trabajo del 28 de abril de 2015; asimismo, solicitó al señor Justo Enrique Cuba García sobre la veracidad del Certificado de trabajo del 31 de julio de 2012.
- **9.** Mediante Decreto del 3 de julio de 2024¹¹, la Secretaría del Tribunal dejó sin efecto el decreto de inicio del 22 de diciembre de 2023.

Asimismo, inició procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuestos documentos falsos o adulterados y/o información inexacta, en el marco del perfeccionamiento del contrato, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, consistentes en:

 Constancia de prestación de servicios del 10 de octubre de 2017, emitida por el Consorcio Yaku, suscrita por el señor Víctor Danilo Cáceres Quintanilla, a favor del señor Guillermo Hugo Sulca Crisóstomo, por haberse desempeñado como ingeniero residente del 1 de noviembre de 2016 al 6 de octubre de 2017, en la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y

Debe tenerse presente que a partir del 27.07.2020 se ha implementado la CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE, en virtud de la cual se notifica, entre otros, el inicio del procedimiento sancionador, acto que emite el Tribunal durante el procedimiento sancionador y se notifica a través de dicho mecanismo electrónico.

⁹ Obrante a folio 611 del expediente administrativo.

Obrante a folio 612 al 614 del expediente administrativo.

Obrante a folio 615 al 627 del expediente administrativo.





saneamiento en las localidades de Huayllahuaqui, Cavituno, Minasccasa, Tastacancha, Paccha Patahuasi, Ccasacancha y Vista !legre, Distrito de San !ntonio de Cusicancha — Huaytara — Huancavelica".

- Certificado de trabajo del 31 de julio de 2012, emitida y suscrita por el señor Justo Enrique Cuba García, a favor del señor Guillermo Hugo Sulca Crisóstomo, por haberse desempeñado como residente de obra del 19 de marzo de 2012 al 25 de julio de 2012, en la obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la Calle San José – Santiago – Ica".
- Constancia de prestación de servicios del 14 de noviembre de 2016, emitida por el Consorcio Marcabamba y suscrito por el señor Víctor Danilo Cáceres Quintanilla, a favor del señor Guillermo Hugo Sulca Crisóstomo, por haberse desempeñado como residente del 7 de abril al 10 de noviembre de 2016, en la obra "Agua potable, alcantarillado y planta de tratamiento de aguas residuales en el CC/PP/ Marcabamba, distrito de Marcabamba, provincia de Paucar Del Sara Sara Ayacucho".
- Constancia de trabajo del 28 de abril de 2015, emitida por el Consorcio Mirmaca y suscrito por el señor Víctor Danilo Cáceres Quintanilla, a favor del señor Guillermo Hugo Sulca Crisóstomo, por haberse desempeñado como ingeniero residente del 24 de noviembre de 2014 al 24 de abril de 2015, en la obra "Instalación del sistema de alcantarillado de la comunidad de Mirmaca, distrito de Pauza, provincia del Sara Sara - Ayacucho".

En ese sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

10. Con escrito N° 2, presentado el 19 de julio de 2024 ante el Tribunal, el consorciado GRUPO VITESSE INGENIEROS Y ABOGADOS S.A.C. solicitó la individualización de la responsabilidad administrativa, en atención a lo establecido en el articulo 13 del TUO de la Ley, del articulo 258 del Reglamento y en atención al principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del articulo IV del TUO de la LPAG.





11. Mediante decreto del 19 de julio de 2024¹², la Secretaría del Tribunal dejó constancia sobre la notificación del decreto de inicio a los integrantes del Consorcio Contratista, remitido a la "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" con fecha 4 de julio de 2024¹³.

Asimismo, dejó constancia que el consorciado INGENIA GROUP CONSULTING S.A.C. no se apersonó ni presentó descargos, haciendo efectivo el apercibimiento decretado en su contra; y, dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala para que resuelva, siendo recibido el 15 del mismo mes y año por el Vocal ponente.

- **12.** Con decreto del 13 de setiembre de 2024, se convocó a audiencia pública para el 19 del mismo mes y año, la cual se declaró frustrada por inasistencia de las partes.
- **13.** Mediante decreto del 18 de setiembre de 2024, se dejó constancia que el consorciado INGENIA GROUP CONSULTING S.A.C. se apersonó y presentó descargos.
- **14.** Con decreto del 19 de setiembre de 2024, a efectos que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, solicitó diversa información. Así, a la Entidad se le requirió, entre otros aspectos, lo siguiente:

"Copia legible del documento o documentos mediante los cuales el CONSORCIO SAN MIGUEL I presentó, ante la Entidad, la Constancia de Prestación de Servicios del 10 de octubre de 2017, la Constancia de Prestación de Servicios del 14 de noviembre de 2016, la Constancia de Trabajo del 28 de abril de 2015 y el Certificado de Trabajo del 31 de julio de 2012, en la que se aprecie que fueron debidamente recibidas por la Entidad".

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa Aplicable.

Obrante a folio 609 al 610 del expediente administrativo.

Debe tenerse presente que a partir del 27.07.2020 se ha implementado la CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE, en virtud de la cual se notifica, entre otros, el inicio del procedimiento sancionador, acto que emite el Tribunal durante el procedimiento sancionador y se notifica a través de dicho mecanismo electrónico.





1. Es materia del presente procedimiento determinar la responsabilidad administrativa del Consorcio Contratista, por haber presentado documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta, hechos que se habrían producido en la ejecución contractual, por lo que resulta aplicable la Ley y el Reglamento para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio.

Naturaleza de las infracciones

Presentación de información inexacta:

2. Según el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el Tribunal impone sanción, por presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

Aunado a lo anterior, y conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, **independientemente de que ello se logre**, es decir, no se requiere un resultado efectivo favorable, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el





Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE¹⁴; entre otros supuestos expuestos en dicho acuerdo.

Al respecto, el numeral 59.3 del artículo 59 del TUO de la Ley establece que los acuerdos adoptados en Sala Plena interpretan de modo expreso y con carácter general las normas establecidas en el TUO de la Ley y su nuevo Reglamento y que, además, constituyen precedentes de observancia obligatoria.

En consecuencia, para la configuración de la infracción referida a la presentación de información inexacta, deberán verificarse los siguientes aspectos:

- En primer lugar, corresponde verificar que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), o al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), en el marco del procedimiento que se siga en dichas instancias.
- En segundo lugar, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en atención a la responsabilidad objetiva de la presente infracción.
- En tercer lugar, en el caso de la documentación presentada ante Entidades, deberá verificarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre; mientras que en los demás casos (OSCE, Tribunal y RNP), deberá estar vinculado al cumplimiento del procedimiento correspondiente.

Presentación de documentos falsos o adulterados:

¹⁴ Acuerdo de Sala Plena publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 2 de junio de 2018.





3. Por otra parte, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que el Tribunal impone sanción, por presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Así, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, un **documento falso** es aquél cuya emisión o firma no corresponde a la persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor, suscriptor o emisor; por su parte, un **documento adulterado** es aquel que, siendo válidamente expedido o suscrito, posteriormente es modificado en su contenido.

En consecuencia, para la configuración de la infracción referida a la presentación de documentos falsos o adulterados, deberán verificarse los siguientes aspectos:

- En primer lugar, corresponde verificar que los documentos cuestionados como falsos o adulterados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), o al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), en el marco del procedimiento que se siga en dichas instancias.
- En segundo lugar, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad (respecto de la emisión del documento) o adulteración (modificación del documento válidamente expedido), independientemente de las circunstancias o autor material de la falsificación o adulteración; ello, en atención a la responsabilidad objetiva de la presente infracción.
- 4. Al respecto, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora del Tribunal es el de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual "la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva".





- 5. En tal contexto, debe tenerse presente que, conforme al numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la responsabilidad derivada de las infracciones referidas a la presentación de información inexacta y documentación falsa o adulterada es **objetiva.**
- 6. Sobre este punto, corresponde precisar que, la responsabilidad objetiva prescinde de cualquier evaluación o análisis del factor subjetivo del infractor, es decir, le resulta irrelevante analizar la intencionalidad, imprudencia, negligencia o falta de diligencia, pues basta verificar la conducta calificada como infractora¹⁵, que, en el presente caso, en principio, es presentar información inexacta y documentación falsa o adulterada.
- 7. Ahora bien, respecto al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
- 8. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
- 9. En relación con lo indicado, y al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados, así como de la inexactitud y/o falsificación o adulteración imputada.

¹⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, 2021, p. 474.





Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

Configuración de la infracción.

- **10.** En el caso materia de análisis, se imputa a los integrantes del Consorcio Contratista el haber presentado, en el marco del perfeccionamiento del Contrato, documentos presuntamente falsos o adulterados y/o información inexacta consistentes en:
 - Constancia de prestación de servicios del 10 de octubre de 2017, emitida por el Consorcio Yaku, suscrita por el señor Víctor Danilo Cáceres Quintanilla, a favor del señor Guillermo Hugo Sulca Crisóstomo, por haberse desempeñado como ingeniero residente del 1 de noviembre de 2016 al 6 de octubre de 2017, en la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y saneamiento en las localidades de Huayllahuaqui, Cavituno, Minasccasa, Tastacancha, Paccha Patahuasi, Ccasacancha y Vista !legre, Distrito de San !ntonio de Cusicancha Huaytara Huancavelica".
 - Certificado de trabajo del 31 de julio de 2012, emitido y suscrito por el señor Justo Enrique Cuba García, a favor del señor Guillermo Hugo Sulca Crisóstomo, por haberse desempeñado como residente de obra del 19 de marzo de 2012 al 25 de julio de 2012, en la obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la Calle San José – Santiago – Ica".
 - Constancia de prestación de servicios del 14 de noviembre de 2016, emitida por el Consorcio Marcabamba y suscrito por el señor Víctor Danilo Cáceres Quintanilla, a favor del señor Guillermo Hugo Sulca Crisóstomo, por haberse desempeñado como residente del 7 de abril al 10 de noviembre de 2016, en la obra "Agua potable, alcantarillado y planta de tratamiento de aguas residuales en el CC/PP/ Marcabamba, distrito de Marcabamba, provincia de Paucar Del Sara Sara Ayacucho".





Constancia de trabajo del 28 de abril de 2015, emitida por el Consorcio Mirmaca y suscrita por el señor Víctor Danilo Cáceres Quintanilla, a favor del señor Guillermo Hugo Sulca Crisóstomo, por haberse desempeñado como ingeniero residente del 24 de noviembre de 2014 al 24 de abril de 2015, en la obra "Instalación del sistema de alcantarillado de la comunidad de Mirmaca, distrito de Pauza, provincia del Sara Sara - Ayacucho".

i) Sobre la presentación de los documentos cuestionados.

- 11. Conforme a lo anotado de manera precedente, en primer lugar, debe verificarse que la documentación cuestionada haya sido efectivamente presentada ante la Entidad.
- 12. En ese sentido, a fin de verificar que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante la Entidad en el marco del perfeccionamiento del contrato derivado del procedimiento de selección, mediante decreto del 19 de setiembre de 2024, notificado a través del Toma Razón Electrónico del Tribunal¹⁶, este Colegiado solicitó a la Entidad la siguiente información:

"(...)
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYTARA (ENTIDAD)
(...)

Copia legible del documento o documentos mediante los cuales el CONSORCIO SAN MIGUEL I presentó, ante la Entidad, la Constancia de Prestación de Servicios del 10 de octubre de 2017, la Constancia de Prestación de Servicios del 14 de noviembre de 2016, la Constancia de Trabajo del 28 de abril de 2015 y el Certificado de Trabajo del 31 de julio de 2012, en la que se aprecie que fueron debidamente recibidas por la Entidad.

(...)."

13. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, la Entidad no cumplió con remitir la documentación requerida por este Tribunal; por lo que, dicho incumplimiento deberá ser puesto en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional para las acciones que estimen pertinentes.

Cabe precisar que la clave de acceso al Toma Razón se brindó con la cédula de notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme se dejó constancia en la respectiva cédula.





- **14.** Resulta pertinente recordar que, este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, en primer término, debe corroborar que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante la Entidad.
- 15. Por consiguiente, en el presente caso, de la verificación de los actuados en el expediente, no se tiene certeza de que los documentos cuestionados fueron presentados por el Consorcio Contratista para el perfeccionamiento del contrato, dado que resultaba necesario que la Entidad remita el o los documentos mediante los cuales el consorcio imputado presentó los documentos que son objeto de análisis, es decir, el cargo de recibido con todos los documentos presentados para suscribir el contrato.
- 16. En atención a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos de defensa del consorciado GRUPO VITESSE INGENIEROS Y ABOGADOS S.A.C., los cuales se encontraban dirigidos a que se le exima de responsabilidad por las infracciones imputadas.
- 17. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, no resulta posible imputar a los integrantes del Consorcio Contratista responsabilidad por presentar información inexacta y/o documentación falsa o adulterada, por lo que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción administrativa por las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:





- Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra las empresas GRUPO VITESSE INGENIEROS Y ABOGADOS S.A.C. (con R.U.C. 20534985151) y INGENIA GROUP CONSULTING S.A.C. (con R.U.C. 20448772528), por su presunta responsabilidad al presentar supuesta información inexacta y/o documentación falsa o adulterada como parte de los documentos presentados para el perfeccionamiento del Contrato derivado de la Licitación Pública N° 3-2020-MPH/CS Primera Convocatoria, convocada por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYTARA; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del La Ley, por los fundamentos expuestos.
- 2. Remitir copia de la presente resolución al Titular de la Entidad y al Órgano de Control Institucional, para que tomen las acciones que estimen pertinentes, conforme a lo señalado en el fundamento 13.
- **3.** Archivar definitivamente el presente expediente.

Registrese, comuniquese y publiquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Ponce Cosme

Ramos Cabezudo.

Arana Orellana.